



**Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD
AP Civil Sec.02)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, pl. 5a - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368
FAX: 972942373
EMAIL: upsd.aps2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120228339360

Recurso de apelación 350/2024 -2

Materia: Condiciones generales de la contratación

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Girona
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1877/2022**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1647000012035024
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.02)
Concepto: 1647000012035024

Parte recurrente/Solicitante: WIZINK BANK SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte recurrida: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: Daniel Hernandez Ros

SENTENCIA Nº 646/2024

Ilmos. Sres:
PRESIDENTE
D. JOAQUIM FERNANDEZ FONT
MAGISTRADOS
D. JAUME MASFARRÉ COLL
DÑA. ISABEL SOLER NAVARRO
DÑA. SONIA BENITEZ PUCH

Girona, a 31 de julio de 2024.

En esta segunda instancia ha comparecido como parte apelante Wizink Bank SA, representado/a por el/la Procurador/a Dña. [REDACTED] y defendido/a por el/la Letrado/a D. [REDACTED]

Ha sido parte apelada Dña. [REDACTED], [REDACTED],



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ	
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;		





representado/a por el/la Procurador/a D. [REDACTED] y
defendido/a por el/la Letrado/a D. Daniel Hernández Ros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente proceso se inició mediante la demanda presentada en nombre de Dña. [REDACTED] contra Wizink Bank SA en ejercicio de acción de nulidad al amparo de la Ley de Represión de la Usura y, con carácter subsidiario, de nulidad de condiciones generales de la contratación.

SEGUNDO.- La sentencia que puso fin a la primera instancia dice en su parte dispositiva:

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] contra a WIZINK BANKSA, declaro la nulidad por usurario del contrato de Tarjeta de Crédito Citi VISA/MASTERCARD suscrito por las partes en fecha 8/10/2008 y, en consecuencia, acuerdo que la demandada se halla obligada a abonar únicamente el capital dispuesto, debiendo aplicarse las cantidades abonadas que en su caso excedieran del capital dispuesto a amortizar el capital pendiente de pago y en caso de que la cantidad abonada por la actora por cualquier otro concepto diferente del capital superase el capital dispuesto que se halle pendiente de devolver, condeno a la entidad demandada a abonar a la demandante la diferencia, más los intereses legales desde cada uno de los pagos.

Acuerdo imponer a la parte demandada las costas derivadas de esta instancia.

TERCERO. - En aplicación de las normas de reparto vigentes en esta Audiencia Provincial, aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, ha correspondido el conocimiento del presente recurso a la Sección Segunda de aquélla.

CUARTO. - En su tramitación se han observado las normas procesales aplicables a esta clase de recurso, habiendo efectuado las partes las alegaciones que pueden verse en los respectivos escritos presentados en esta segunda instancia, a los que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;	





responde en los siguientes fundamentos jurídicos. Se señaló para la deliberación y votación del recurso el día de la fecha .

QUINTO. - Conforme a lo establecido en las indicadas normas de reparto, se designó ponente de este recurso a la Ilma. Sra. Dña. Sonia Benítez Puch quien expresa en esta sentencia el criterio unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dña. [REDACTED] formuló demanda alegando que en octubre de 2008 contrató con Citibank (quien luego cedió su crédito hasta que el mismo corresponde hoy a Wizink Bank SA) una tarjeta de crédito que incorpora un crédito revolving con aplicación de una TAE de 27,24 % TAE .El tipo de interés de la tarjeta tiene un carácter usurario conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y todas las cláusulas del contrato no superan los preceptivos controles de incorporación y transparencia para las clausulas no negociadas individualmente con consumidores, por lo que con carácter principal se solicitaba la declaración de nulidad del contrato por usurario y subsidiariamente por aquella falta de transparencia, con los efectos propios en cada supuesto.

La parte demandada opuso que el tipo de interés pactado no es usurario, así como la superación del control de transparencia de las cláusulas cuestionadas.

La sentencia estima la pretensión principal de nulidad del contrato por usurario con las consecuencias que le son propias.

Wizink Bank SA interpone recurso con base en los siguientes motivos:

- a) Error en la valoración de la prueba y en la interpretación de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, que en los supuestos de TAE mixta , como es el caso, obliga a hacer la comparación teniendo en cuenta la media de las mismas y no la ,ás alta, de forma que los intereses pactados en el contrato



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ	
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;		





de tarjeta no son usurarios.

La parte apelada solicita la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO. –CARÁCTER USURARIO DEL TIPO DE INTERÉS

En cuanto a la nulidad del crédito revolving que incorpora el contrato de tarjeta de crédito objeto de la controversia con base en el carácter usuario del mismo usurario, hemos de partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 que expone que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"..."*

Se indica en la referida sentencia que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, lo que incluye claramente, conforme a la jurisprudencia menor, el supuesto de tarjetas revolving.

Por lo que se refiere al primer requisito, el aludido en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, *"interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso"*, la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;	





sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 citada expuso lo siguiente: *"Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ	
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;		





con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada ...".

Esta línea jurisprudencial fue reiterada por la STS 4 de marzo de 2020 (ROJ 600/2020), que además concretó el término de comparación para la determinación del interés normal del dinero en los siguientes términos:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Esta doctrina fue reiterada por la STS (sección 1) del 4 de mayo de 2022 (ROJ: STS 1763/2022): *"la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia"*

Por lo tanto, no hay duda de que el tipo de referencia para la comparación con el pactado es el TEDR publicado por el Banco de España para las tarjetas de crédito con pago aplazado.

De entre las posteriores sentencias del Tribunal Supremo, que reiteran la misma doctrina, tiene especial relevancia la STS 15 de febrero de 2023 (ROJ: STS 442/2023), que establece dos criterios:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ	
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;		





A) Respecto del tipo medio de comparación en contratos anteriores a la publicación por el Banco de España de los tipos medios de las tarjetas revolving como categoría independiente: *“Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.”*

B) Respecto del margen entre el tipo medio y el pactado para que pueda considerarse “notablemente superior al normal del dinero”: *“En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.”*

TERCERO.- APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL SUPUESTO DE AUTOS.

La resolución de instancia hace una correcta aplicación de la jurisprudencia expuesta al supuesto de autos.

El contrato de tarjeta fue suscrito en fecha de 8 de octubre de 2008 y , aunque en el contrato resulta ilegible el tipo de interés pactado, de los extractos aportados resulta que se ha estado aplicando una TAE 26,82 % para efectivo y una TAE 24,71% para compras.

El TEDR aplicable a los contratos anteriores a 2010 es el tipo medio de dicho año , 19,32 %, que, aplicado el diferencial de tres décimas que establece el Tribunal Supremo para equiparar TEDR y TAE supone un término máximo de comparación del 19,62%.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ	
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;		





Es cierto que la STS 27 de octubre de 2023 (ROJ: STS 4549/2023) en un supuesto de varios tipos aplicables según el tipo de operación toma el tipo medio : “ *La TAE de la tarjeta contratada por el demandado era 28,27 (promedio del interés establecido en el contrato para cada una de las tres categorías de actos de disposición), mientras que la TEDR promedio de las tarjetas de crédito y revolving en el año 2012 era del 21,13%...* ”.

En el supuesto de autos ello supondría un tipo medio de 25,76%, que supera en más de seis puntos el tipo de referencia (19,62%), por lo que el tipo de interés ha de calificarse como usurario, tal y como hace la sentencia de instancia.

Por lo tanto, el recurso no puede prosperar y la sentencia de instancia debe ser confirmada.

TERCERO. –COSTAS

Siendo total la desestimación del recurso, las costas del mismo deben imponerse al apelante conforme al art. 398 LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación formulado por el Procurador/a Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Wizink Bank SA contra la Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023 del JUZGADO PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE GIRONA dictada en los autos de juicio ordinario n° 1877/2022 , y **confirmamos** íntegramente la misma con imposición de las costas de segunda instancia a la parte apelante.

Contra esta sentencia cabe interponer, en su caso, recurso de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;	





casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto Legal , previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en la entidad Banco Santander S.A

Notifíquese esta sentencia a las partes y déjese testimonio de ella en el presente Rollo y en las actuaciones originales, que se devolverán al Juzgado de Primera Instancia del que proceden.

Así lo ha decidido la Sala, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ya indicados, quienes, a continuación, firman.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2EC7T6AGSL8X5ZXZZHVEXOJZU9WAPWQ
Data i hora 19/09/2024 10:04	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume; Soler Navarro, Maria Isabel;	

